

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 20/2020 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente de Grecia en relación con la aprobación de los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión del código de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD

Adoptado el 23 de julio de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1	RESUMEN DE LOS HECHOS.....	4
2	EVALUACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación de la AC NL para organismos de supervisión de códigos de conducta.....	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES.....	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	7
2.2.3	CONFLICTO DE INTERESES.....	9
2.2.4	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS	9
2.2.5	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS	9
2.2.6	TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....	10
2.2.7	MECANISMOS DE REVISIÓN	10
2.2.8	ESTATUTO JURÍDICO.....	11
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	11
4	OBSERVACIONES FINALES	12

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su reglamento interno de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») se proponga aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») en virtud del artículo 41. El objetivo del presente dictamen es, por lo tanto, contribuir a que se siga un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control en materia de protección de datos debe redactar y que se aplican a la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un conjunto único de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité, en su dictamen, procura lograr este objetivo a través de lo siguiente: en primer lugar, pide a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), empleando los ocho requisitos que se describen en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, proporciona a las AC competentes una guía escrita que explique los requisitos de acreditación; y, por último, con miras a conseguir un enfoque armonizado, les pide que adopten los requisitos en consonancia con el presente dictamen.

(2) Con referencia al artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes deben adoptar requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos aprobados. Sin embargo, han de aplicar el mecanismo de coherencia para que los requisitos que se establezcan sean adecuados y garanticen que los organismos de supervisión llevan a cabo el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, lo que facilita la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuye a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código referido a autoridades y organismos no públicos, debe haber un organismo de supervisión (o varios) designado como parte del código y cuya capacidad para supervisar el código de manera efectiva esté acreditada por la AC competente. El RGPD no define el término «acreditación». No obstante, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales

¹ Las referencias a la «Unión» en el presente dictamen se entenderán hechas al «EEE».

para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente pueda acreditar a un organismo de supervisión. A fin de obtener la acreditación, los responsables de los códigos deben explicar y demostrar por qué su organismo de supervisión propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, del RGPD.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, es preciso tomar en consideración el sector o las especificidades del código a la hora de desarrollar los requisitos de acreditación previstos en las Directrices. Las autoridades de control competentes tienen un margen discrecional en cuanto al alcance y las especificidades de cada código, y han de tener en cuenta la legislación pertinente. Así pues, el objetivo del dictamen del Comité es evitar incoherencias significativas que puedan afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el marco del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité aclara en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado respecto de más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación de cada uno de ellos.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que la presidenta y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión de la presidenta.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Grecia (en lo sucesivo, «AC EL») ha presentado al Comité su proyecto de Decisión, que contiene los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta, y solicita un dictamen del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), a fin de adoptar un enfoque coherente a escala de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 28 de mayo de 2020.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

3. Los requisitos de acreditación presentados al Comité para su dictamen deben abordar la totalidad de los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos descritos por el Comité en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12, páginas 21 a 25). El dictamen del Comité tiene por objeto garantizar, con respecto al proyecto presentado, la coherencia y la correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD.
4. Esto significa que, al redactar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de códigos de conformidad con el artículo 41, apartado 3, y el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, las AC deben tener en cuenta los requisitos básicos previstos en las Directrices, y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos según corresponda para garantizar la coherencia.
5. Todo código referido a autoridades y organismos no públicos debe disponer de un organismo de supervisión acreditado. El RGPD pide de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité es consciente de que los requisitos deben ser válidos para diferentes tipos de códigos, que se aplican a sectores de distinto tamaño, con distintos intereses en juego y actividades de tratamiento que presentan diferentes niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité, en aras de la elaboración de requisitos armonizados, alentará a la AC a que considere los ejemplos proporcionados con fines aclaratorios.
7. Cuando el presente dictamen no haga referencia a un requisito específico, significa que el Comité no pide a la AC EL que adopte medidas al respecto.
8. El presente dictamen no analiza los elementos presentados por la AC EL que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que, cuando así proceda, la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD.

2.2 Análisis de los requisitos de acreditación de la AC EL para organismos de supervisión de códigos de conducta

9. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD proporciona una lista de aspectos que un organismo de supervisión debe cumplir para ser acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD exige que todos los códigos [excepto los referidos a autoridades y organismos públicos, de conformidad con el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; así como
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que las autoridades de control competentes deben elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta y llevar a cabo dicha acreditación;

el Comité considera lo siguiente:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. El Comité opina que los ejemplos ayudan a entender el proyecto de requisitos. Por lo tanto, el Comité anima a la AC EL a incluir en el proyecto de requisitos de acreditación o en las orientaciones complementarias a los requisitos, algunos ejemplos adicionales. En particular, el Comité anima a la AC EL a añadir:
 -) ejemplos de la información o los documentos que deben presentar los solicitantes al pedir la acreditación;
 -) ejemplos de lo que puede constituir un organismo de supervisión interno (es decir, un comité interno *ad hoc* o un departamento independiente dentro de la organización del titular del código; sección 1 del proyecto de requisitos);
 -) ejemplos de conocimientos técnicos en materia de protección de datos (los conocimientos técnicos pueden demostrarse, por ejemplo, presentando pruebas de que se dispone de personal con formación y experiencia adecuadas en estos ámbitos, por ejemplo, mediante un diploma, una certificación o una prueba de experiencia; sección 3 del proyecto de requisitos);
 -) ejemplos de cambios significativos que se produzcan en el organismo y que hagan que sea necesaria una nueva acreditación (por ejemplo, cualquier cambio que repercuta en la capacidad del organismo de supervisión para desempeñar su función de forma independiente y eficaz o que pueda poner en duda su independencia, sus conocimientos técnicos y la ausencia de cualquier conflicto de intereses o que afecte negativamente a su pleno funcionamiento);
 -) ejemplos del tipo de información que se espera que el organismo de supervisión incluya en el informe anual (sección 7 *bis* del proyecto de requisitos);
 -) ejemplos de las diferentes formas en que puede crearse un organismo de supervisión (es decir, una sociedad anónima, una asociación, un departamento interno dentro de la organización del titular del código o como persona física; sección 8 del proyecto de requisitos).
11. Según las Directrices, los códigos son un mecanismo que puede utilizarse para ayudar a las organizaciones a demostrar que cumplen el RGPD (apartado 10 de las Directrices). En este contexto, cabe señalar que las normas o prácticas específicas no pueden garantizar el cumplimiento de las condiciones generales para el tratamiento lícito de los datos personales según lo establecido en el RGPD. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC EL que sustituya en el segundo párrafo de la introducción la frase «garantizar el cumplimiento» por «ayudar a garantizar el cumplimiento» o «ayudar a las organizaciones a demostrar el cumplimiento».
12. En el tercer párrafo de la introducción, el Comité anima a la AC EL a incluir una referencia al artículo 40, apartado 5, del Reglamento, lo que permitiría mantener la coherencia con otros párrafos en los que se incluyen referencias a las disposiciones pertinentes del RGPD. Asimismo, en opinión del Comité, un código de conducta aprobado no puede utilizarse como prueba, sino únicamente como prueba de apoyo para demostrar el cumplimiento de las obligaciones del responsable / encargado del tratamiento; el Comité anima a la AC EL a introducir los cambios pertinentes.
13. En el párrafo nueve de la introducción, el Comité anima a la AC EL a utilizar el término «organismo de supervisión» en lugar de organismo. También se sustituirá la frase «asociado a» por una frase que indique que la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, como se indica en las Directrices (véase la definición de la acreditación).

14. En cuanto al apartado 10 del proyecto de requisitos, el Comité desea subrayar que los requisitos de acreditación pueden reevaluarse antes de que transcurran 5 años. Por lo tanto, el Comité anima a la AC EL a que aclare que los requisitos pueden revisarse periódicamente, también antes de que finalice el periodo de 5 años. Además, el Comité señala que solo el organismo de supervisión puede presentar una solicitud de renovación a la autoridad de control. Por lo tanto, el Comité recomienda eliminar la referencia al titular del código, al mencionar la solicitud de renovación en este apartado.
15. En relación con los códigos que se utilizan como instrumentos para las transferencias internacionales (párrafo 1 de la introducción), el Comité recomienda a la AC EL que suprima la última parte de la última frase, es decir, «que se considerará en directrices separadas», ya que se refiere a un hecho futuro.
16. Con respecto a las definiciones básicas y la definición de «adherente al código», el Comité anima a la AC EL a eliminar la referencia a la adhesión. Si un responsable o un encargado del tratamiento se adhiere al código también significa que se adhiere a este y a sus obligaciones.
17. Por último, el Comité anima a la AC EL a velar por la coherencia de la redacción utilizada, en particular en lo que respecta a las referencias a la AC EL (se utilizan indistintamente HDPA y Autoridad).

2.2.2 INDEPENDENCIA

18. Con respecto a la definición de independencia, el Comité alienta a la AC EL a aclarar lo que significa la independencia. A fin de garantizar la coherencia, dicha aclaración podría basarse en la redacción acordada por el Comité en los dictámenes anteriores. El Comité opina que la independencia de un organismo de supervisión debe entenderse como una serie de reglas y procedimientos formales en relación con el nombramiento, el mandato y el funcionamiento del organismo de supervisión. En opinión del Comité, gracias a estas reglas y procedimientos, el organismo en cuestión podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta con total autonomía, sin influencias directas o indirectas y sin verse sometido a ninguna forma de presión que pueda afectar a sus decisiones. Esto significa que un organismo de supervisión debe estar en condiciones de recibir instrucciones sobre el ejercicio de su tarea por parte de los adherentes al código, la profesión, la industria o el sector al que se aplica el código, o del propio titular del código².
19. En opinión del Comité, cuando el organismo de supervisión forma parte de la organización responsable del código, se debe prestar especial atención a su capacidad para actuar de manera independiente. Es preciso establecer normas y procedimientos para garantizar que este comité actúe de forma autónoma y sin ninguna presión por parte del titular del código o de los adherentes al mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto a la independencia organizativa, el Comité recomienda a la AC EL que elabore y explique mejor en la sección 1 del proyecto de requisitos cuál es la capacidad de un organismo de supervisión para actuar con independencia.
20. El Comité anima, en aras de la coherencia con los dictámenes anteriores, a sustituir el titular «Independencia jurídica en los procedimientos de toma de decisiones» por «Procedimientos jurídicos y de toma de decisiones».

² Véase el apartado 14 del documento *Opinion 9/2019 on the Austrian data protection supervisory authority draft accreditation requirements for a code of conduct monitoring body pursuant to article 41 GDPR* [Dictamen 9/2019 sobre el proyecto de requisitos de acreditación de la autoridad de control de la protección de datos de Austria para un organismo de supervisión del código de conducta de conformidad con el artículo 41 del RGPD].

21. En la sección 1.i.A, el Comité, teniendo en cuenta la importancia de la capacidad para actuar con independencia, anima a la AC EL a sustituir «independiente en la toma de decisiones» por el término más amplio «independiente en los procedimientos de toma de decisiones».
22. En aras de la coherencia con los dictámenes anteriores, en la sección 1.i.B el Comité anima a la AC EL a sustituir las referencias a «personas» por «personal». Además, el Comité anima a la AC EL a ser coherente en el uso de los tiempos «deberá/debería/debe». Con respecto a la garantía de que el organismo de supervisión no recibirá ni aceptará instrucciones/orientaciones de nadie, se anima a la AC EL a indicar que este requisito se aplica no solo al organismo de supervisión, sino también al que interviene en el proceso de toma de decisiones. En cuanto al ejemplo proporcionado por la AC EL y la referencia a los documentos y procedimientos registrados que se aplican actualmente y que establecen su independencia en la toma de decisiones, el Comité recomienda que se suprima la palabra «actuales», ya que, en opinión del Comité, dichos documentos y procedimientos registrados deben estar vigentes en todo momento.
23. En lo que respecta a la sección 1.i.C y al organismo de supervisión interno, el Comité observa que parece faltar el requisito de que no puede establecerse un organismo de supervisión interno dentro de un adherente al código. Por ello, el Comité recomienda añadir una disposición al respecto.
24. El organismo de supervisión debe disponer de suficientes recursos financieros y de otro tipo, así como de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Por ello, con respecto a la sección 1.ii.A del proyecto de requisitos, el Comité recomienda aclarar que debe garantizarse la financiación a largo plazo.
25. Con respecto a la sección 1.iii.A, el Comité anima a la AC EL a explicar qué entiende por recursos humanos «necesarios». El Comité anima a la AC EL a considerar la posibilidad de hacer una referencia a «un número suficiente de personal suficientemente cualificado». Además, el Comité anima a la AC EL a incluir una referencia a los recursos técnicos necesarios para que el organismo de supervisión pueda desempeñar de manera eficaz sus tareas.
26. En cuanto a la sección 1.iii.C del proyecto de requisitos, el uso de subcontratistas implica que estos proporcionarán las mismas garantías y salvaguardias que el organismo de supervisión. En este contexto, las salvaguardias proporcionadas por los subcontratistas pueden no ser proporcionales, aunque deben ser las mismas que las aplicadas por el organismo de supervisión. Por lo tanto, el Comité recomienda eliminar la referencia a la «proporción total» en esta sección.

En este mismo apartado, el Comité desea señalar que un organismo de supervisión es siempre responsable de la toma de decisiones y del cumplimiento del código. Con respecto a quién debe redactar la decisión final, no hay duda de que debe hacerlo el organismo de supervisión, no un subcontratista, por lo que el Comité recomienda a la AC EL que utilice «deberá» en lugar de «debería» al referirse al organismo de supervisión que toma la decisión final. Por último, el Comité anima a la AC EL a indicar explícitamente que las obligaciones aplicables al organismo de supervisión son aplicables del mismo modo al subcontratista.

Por último, el Comité opina que cuando se recurra a subcontratistas, el organismo de supervisión deberá garantizar la supervisión efectiva de los servicios prestados por las entidades contratantes. El Comité anima a la AC EL a introducir una referencia directa a la supervisión efectiva.

2.2.3 CONFLICTO DE INTERESES

27. En lo que respecta a la sección 2 del proyecto de requisitos de acreditación, el Comité está de acuerdo con la AC EL en que el organismo de supervisión deberá contar con procedimientos claros para garantizar que ninguna persona física o jurídica que lleve a cabo tareas de supervisión del cumplimiento del código esté vinculada, directa o indirectamente, con el adherente al código sometido a examen de forma que pueda producirse un conflicto de intereses. Al mismo tiempo, el Comité opina que dichos vínculos deben prohibirse no solo para los adherentes al código, sino también para su titular, y anima a la AC EL a añadir la referencia correspondiente.

Con respecto a la misma sección, el Comité subraya que el personal del organismo de supervisión estará obligado a informar de cualquier situación que pueda generar un conflicto de intereses. Podría ser útil añadir una indicación clara de que el personal no se ve afectado por ninguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad en la toma de decisiones. En este contexto, el Comité anima a la AC EL a añadir ejemplos que aclaren mejor qué circunstancias podrían constituir un conflicto de intereses.

2.2.4 CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

28. En cuanto a la sección 3 del proyecto de requisitos, el Comité opina que el organismo de supervisión no «debería» proporcionar, sino que, al ser obligatorio, «deberá» proporcionar a la HDPa pruebas de que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo una supervisión eficaz de un código. Asimismo, el Comité recomienda que se aclare en qué consisten las cualificaciones pertinentes (es decir, un conocimiento y una experiencia profundos en relación con las actividades específicas de tratamiento de datos, unos conocimientos técnicos adecuados en materia de protección de datos y experiencia operativa) y que se añada una referencia a la formación pertinente, a modo de ejemplo.
29. El Comité está de acuerdo con la AC EL en que los conocimientos técnicos deben referirse a la materia (sector) del código, en cuyo caso los requisitos pertinentes que deben cumplirse pueden ser específicos y basarse en el sector al que se aplica el código. En este contexto, el Comité recomienda que se aclare en la sección 3 que también deben tenerse en cuenta los diferentes intereses implicados y los riesgos de las actividades de tratamiento que aborda el código.

2.2.5 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

30. Con respecto a la sección 4, el Comité señala que se centra principalmente en las auditorías, aunque también deberían incluirse otras formas de supervisar el cumplimiento del código por parte de los responsables del tratamiento, por ejemplo, procedimientos de revisión, que pueden incluir aspectos como: auditorías, inspecciones, informes y el uso de informes de autocontrol o cuestionarios. Asimismo, el organismo de supervisión deberá demostrar que dispone de un procedimiento para la investigación, detección y gestión de las infracciones de los adherentes al código, así como de controles adicionales para garantizar que se toman las medidas adecuadas para subsanar dichas infracciones, tal y como se establece en el código correspondiente. En este contexto, el Comité recomienda a la AC EL que amplíe esta sección para incluir los procedimientos mencionados.

Por lo que respecta a la misma sección, el Comité subraya que también es importante la cuestión de los procedimientos para comprobar la admisibilidad de los adherentes antes de su adhesión al código. El organismo de supervisión debe aportar pruebas de procedimientos directos, *ad hoc* y regulares para supervisar el cumplimiento de los adherentes en un calendario claro, y comprobar su admisibilidad antes de su adhesión al código. Por ello, el Comité recomienda a la AC EL que lo refleje en el texto.

31. El Comité recomienda a la AC EL que proporcione más información sobre qué entiende por una política aprobada y quién la aprueba o que, al referirse a «política» en la sección 4, elimine la referencia a «aprobada».

2.2.6 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

32. Para mayor claridad, en lo que respecta a la sección 5.A.b del proyecto de requisitos, el Comité recomienda sustituir la frase «[e]n el caso de que el organismo considere que la denuncia es vaga o no está fundamentada, se fundamentará» por «[e]l organismo de supervisión se pondrá en contacto con el demandante para darle la oportunidad de fundamentar en mayor medida la reclamación o completar la información que falta».
33. Con respecto a la sección 5.A.e del proyecto de requisitos, el Comité, teniendo en cuenta la importancia de proporcionar un alto nivel de transparencia, recomienda a la AC EL que traslade la nota a pie de página al texto principal.
34. En la sección 5.B.a del proyecto de requisitos, el Comité anima a la AC EL a que, en aras de la coherencia, sustituya el término «la persona que presentó la reclamación» por «demandante».
35. Con respecto a la sección 6.b del proyecto de requisitos, el Comité anima a la AC EL a especificar quién evalúa qué constituye una prueba relevante. Asimismo, el Comité anima a la AC EL a que especifique que dichas pruebas incluyan información que describa los detalles de la infracción y las medidas adoptadas.
36. En cuanto a la sección 6.d del proyecto de requisitos, en aras de la coherencia, el Comité recomienda sustituir la expresión «se ha producido un cambio sustancial en el organismo de supervisión» por «se han producido cambios sustanciales en relación con la estructura y el funcionamiento del organismo de supervisión».

2.2.7 MECANISMOS DE REVISIÓN

37. En cuanto a la sección 7, el Comité opina que el organismo de supervisión debe poder contribuir a las revisiones del código según lo requiera el titular del código y, por lo tanto, se asegurará de que cuenta con planes y procedimientos documentados para revisar el funcionamiento del código a fin de garantizar que este siga siendo pertinente para los adherentes y continúe adaptándose a cualquier cambio en la aplicación e interpretación de la ley y a los nuevos avances tecnológicos. Por ello, el Comité recomienda a la AC EL que lo refleje en el texto.

2.2.8 ESTATUTO JURÍDICO

38. El Comité desea subrayar que la acreditación de un organismo de supervisión no se extiende a la evaluación del cumplimiento del Reglamento. Por lo tanto, en la sección 8 del proyecto de requisitos, el Comité anima a la AC EL a aclarar qué entiende por «presunción de reconocimiento».

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

39. El proyecto de los requisitos de acreditación de la autoridad de control de Grecia puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, por lo que deben realizarse los siguientes cambios:
40. Como *observación general*, el Comité recomienda que la AC EL:
1. sustituya en el segundo apartado del proyecto de requisitos la frase «garantizar el cumplimiento» por «ayudar a garantizar el cumplimiento» o «ayudar a las organizaciones a demostrar el cumplimiento».
 2. elimine en el apartado 10 del proyecto de requisitos la referencia al titular del código, al mencionar la solicitud de renovación.
 3. suprima en el apartado 11 del proyecto de requisitos la última parte de la última frase, es decir, «que se considerará en directrices separadas».
41. Con respecto a la *independencia*, el Comité recomienda que la AC EL:
1. detalle y explique mejor, en la sección 1 del proyecto de requisitos, cuál es la capacidad de un organismo de supervisión para actuar de forma independiente.
 2. elimine en la sección 1.i.B del proyecto de requisitos la palabra «actuales».
 3. añada en la sección 1.i.C del proyecto de requisitos la disposición de que no se puede crear un organismo de supervisión interno dentro de un adherente al código.
 4. clarifique en la sección 1.ii.A del proyecto de requisitos que debe garantizarse la financiación a largo plazo.
 5. elimine en la sección 1.iii.C del proyecto de requisitos la referencia a la «proporción total».
 6. utilice en la sección 1.iii.C del proyecto de requisitos «deberá» en lugar de «debería» al referirse al organismo de supervisión que toma la decisión final.
42. Con respecto a los *conocimientos técnicos*, el Comité recomienda que la AC EL:
1. Por lo que se refiere a la sección 3 del proyecto de requisitos, aclare qué constituye una cualificación relevante y que también deben tenerse en cuenta los diferentes intereses implicados y los riesgos de las actividades de tratamiento que aborda el código.
43. Con respecto a los *procedimientos y estructuras establecidos*, el Comité recomienda a la AC EL:

1. con respecto a la sección 4 del proyecto de requisitos, ampliarla para que abarque diferentes formas de supervisar el cumplimiento del código por parte de los responsables y encargados del tratamiento y garantizar que se toman las medidas adecuadas para subsanar posibles infracciones;

2. En cuanto a la misma sección, añadir una referencia a los procedimientos para comprobar la admisibilidad de los adherentes antes de su adhesión al código y proporcionar más información sobre lo que es la política aprobada y quién la aprueba.

44. Con respecto a la *gestión de las reclamaciones transparente*, el Comité recomienda que la AC EL:

1. en lo que respecta a la sección 5.A.b del proyecto de requisitos, sustituir la frase «[e]n el caso de que el organismo considere que la denuncia es vaga o no está fundamentada, se fundamentará» por «[e]l organismo de supervisión se pondrá en contacto con el demandante para darle la oportunidad de fundamentar en mayor medida la reclamación o completar la información que falta»;

2. con respecto a la sección 5.A.e del proyecto de requisitos, trasladar la nota a pie de página al texto principal;

3. en cuanto a la sección 6.d del proyecto de requisitos, en aras de la coherencia, sustituir la expresión «se ha producido un cambio sustancial en el organismo de supervisión» por «se han producido cambios sustanciales en relación con la estructura y el funcionamiento del organismo de supervisión».

45. Con respecto a los *mecanismos de revisión*, el Comité recomienda a la AC EL:

1. en lo que respecta a la sección 7 del proyecto de requisitos, indicar directamente que el organismo de supervisión debe garantizar que el código siga siendo pertinente para los adherentes y continúe adaptándose a cualquier cambio en la aplicación e interpretación de la ley y a los nuevos avances tecnológicos.

4 OBSERVACIONES FINALES

46. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control griega y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.

47. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la AC EL deberá comunicar a la presidenta por medios electrónicos en un plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen si modificará o mantendrá su proyecto de Decisión. Dentro del mismo plazo, deberá facilitar el proyecto de Decisión modificado o, si no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, deberá alegar los motivos correspondientes.

48. La AC EL habrá de comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)